

2025 - Siero - 2018

Ayuntamiento de Puertellano

Formada Nº 2018/11853

Focha 15.06 2018 Hora:

Dirinida a OPICIAL LETRADO

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00128/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000058

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2018 / Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Abogado: JOSE ANTONIO OCANA RAMIREZ

Procurador D./D\*: Contra D./D\* Ay

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ, S.A. DE SEGUROS ALLIANZ

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JOSE LUIS LOPEZ ALBERCA

Procurador D./Dª , MARIA JOSE CORTES RAMIREZ

#### SENTENCIA

Ciudad Real, 13 de junio de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , representado por el letrado D. José Antonio Ocaña, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la Letrada Dña. Carmen Santos y la aseguradora Allianz S.A., representada por la procuradora Dña. María José Cortés Ramírez, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra la resolución de 28 de noviembre de 2017 que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 11/6/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 15 de enero de 2017, sobre las 13:00 horas el demandante junto con su novia entró al "Parque del Terri" en la localidad de Puertollano y se dispusieron a hacer uso de una tirolina instalada en una explanada allí existente junto con otros elementos de recreo. Una vez sentado y cuando había recorrido unos metros, el cable que unía la traviesa que servía de asiento se rompió, cayendo al suelo y golpeándose en cabeza, espalda y hombro, diagnosticándole traumatismo craneoencefálico y contractura cervical.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 1.380 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser



indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del



servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

TERCERO.- En el presente caso el recurso debe ser estimado. Se trata de un parque abierto al público, aunque ya muy abandonado, pero que no tiene prohibición de entrada. Existía una tirolina que, junto a otros elementos de recreo, estaba dispuesta aparentemente para ser utilizada. Ciertamente, según se aprecia de las fotografías, se infiere que se debió romper con anterioridad y alguien instaló un nuevo cable, al que unió una sujeción de madera a modo de asiento. No aguantó el peso del demandante y se partió, causándole las lesiones descritas. Consecuentemente, ha de ser declarada la responsabilidad del Ayuntamiento y su aseguradora, ya que se trata de un elemento situado en un lugar público que no tenía las debidas condiciones de seguridad.

No se ha discutido la cuantía, por lo que ha de accederse a lo solicitado, es decir, 46 días de perjuicio personal básico, a razón de 30 euros diarios. Los intereses legales se contarán desde los 6 meses posteriores a la solicitud, por ser el plazo del que dispone la Administración para concluir el expediente de responsabilidad patrimonial.



CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, habida cuenta que la declaración de responsabilidad patrimonial ofrece dudas, en función de las particularidades concretas de cada caso, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### FALLO

Estimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora Allianz, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 1.380 euros, incrementados con los intereses legales ordinarios desde los 6 meses posteriores a la presentación de la solicitud. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.